


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1163-99-AA/TC
 LIMA
 JOSÉ LUIS OLAZÁBAL HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J
LH

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

D
11

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Luis Olazábal Hinostroza contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y ocho, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

R

Don José Luis Olazábal Hinostroza, con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, y el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la misma entidad, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 234-98-INPE-CR-P del dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se le destituyó, según manifiesta, por supuestas faltas disciplinarias, violándose sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo y al trabajo.

El demandante refiere que con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, mediante Resolución N.º 019-97-INPE-DRSO, fue puesto a disposición de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario por haber incurrido en inconducta funcional al otorgar libertad en forma irregular a un interno, efectuar cobros a los internos utilizando su cargo de Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de Quenccoro y haber agredido verbal y físicamente a un servidor del establecimiento penitenciario. Después de haber sido sometido a investigación administrativa, mediante Memorándum N.º 325-97-INPE-AG, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, el Director de la Oficina de Auditoría Interna se dirigió al Director de la Oficina de Personal señalando que no tenía responsabilidad en la libertad indebida que se le atribuye, por lo que fue reincorporado a su puesto de trabajo. No obstante ello, afirma que después de cuatro meses, mediante Memorándum N.º 245-97-INPE-DRSO-DA-SDP fue puesto a disposición de la sede central a efectos de ampliar la investigación a la que fue sometido, donde no se le encontró nuevamente responsabilidad por inconducta funcional. Sin embargo, se le destituyó de su cargo, habiéndose omitido observar lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, el cual solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que el demandante no ha probado que fue sancionado arbitraria e ilegalmente; que el demandante fue destituido por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; que se ha respetado su derecho al debido proceso administrativo, ya que fue investigado dentro de los treinta días de haberse instaurado dicho proceso y fue destituido después de que éste culminó; el amparo no es la vía idónea para dirimir una controversia que requiere de mayor debate probatorio. Propone la excepción de caducidad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, expide sentencia declarando fundada la demanda, por considerar, principalmente, que en el procedimiento administrativo seguido contra el demandante no se ha respetado el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que dispone que el procedimiento no puede durar más de treinta días.

Interpuesto el recurso de apelación, con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que el plazo de treinta días previsto en el Decreto Legislativo N.º 276 no constituye uno de caducidad de la responsabilidad del agente investigado, pues la norma está concebida como causal de irregularidad disciplinaria de la Comisión Investigadora y no como un motivo de impunidad del procesado. Asimismo se advierte que en el fondo, lo que se pretende es contradecir los efectos de lo resuelto en el trámite administrativo, lo que no concierne a la Acción de Amparo, sin que se acrediten vulneraciones de derechos constitucionales. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la Acción de Amparo es que se declare inaplicable la Resolución N.º 234-98-INPE-CR-P, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Presidencia de la Comisión Reorganizadora del INPE, que destituyó al demandante, y que se ordene su reposición por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.
2. Que, de autos se desprende que por Resolución de Presidencia de la Comisión Reorganizadora del INPE N.º 024-98-INPE/CR/P, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, se instauró proceso administrativo al demandante. Asimismo, aparece que fue destituido por Resolución N.º 234-98-INPE-CRD, de la Presidencia de la referida Comisión, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, y que contra dicha resolución interpuso recurso de reconsideración, habiendo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

culminado el procedimiento administrativo con la Resolución Ministerial N.º 235-98-JUS, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

3. Que el demandante sostiene que no ha existido un procedimiento regular ya que antes de ser sometido a proceso administrativo, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, el Auditor Interno emitió el Memorándum N.º 325-97-INPE/AG, dirigido al Director de la Oficina de Personal, señalando que el demandante no tenía responsabilidad en la excarcelación del interno don Jesús Mercado Tacusi. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al ampliarse las investigaciones se expidió la resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 024-98-IMPE-CIUP, de fecha veintiuno de enero mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se le instaura proceso administrativo; en consecuencia, el argumento del demandante en el sentido de que se le sometió a doble investigación por los mismos hechos carece de sustento. Asimismo, sostiene que los descargos que presentó al instaurársele dicho proceso no fueron tomados en consideración. Por su parte, la demandada alega que en el proceso administrativo no han sido enervadas las faltas graves cometidas por el mismo.
4. Que, por otra parte, y si bien es cierto el proceso administrativo al que fue sometido el demandante se extendió más allá del plazo previsto en el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y, en tal sentido, podría sostenerse que se ha conculado el derecho al debido proceso, en cuanto a la variable del procedimiento pre establecido en la ley; no puede pasar por desapercibido para este Tribunal, que en el caso de autos, la norma contemplada en el citado dispositivo y que tiene que ver con los plazos reconocidos a efectos de llevar a cabo una investigación disciplinaria en sede administrativa, aparece como excesivamente formalista y en todo caso insuficiente dada la complejidad grave de las faltas imputadas al demandante, que incluso constituye ilícito penal, y la correlativa necesidad de analizar profusamente las mismas.
5. Que debe quedar establecido que el derecho al procedimiento pre establecido en la ley si bien posee caracteres extensivos cuando de los procedimientos administrativos se trata, su respeto o tutela imponen una necesaria ponderación, respecto de la importancia de las normas cuya inobservancia se reclama. De otro modo, cualquier formalidad podría convertirse en un reclamo constitucional no precisamente legítimo. Bajo dicho supuesto, y si bien el tema de los plazos que efectivamente aparece como gravitante en muchos casos, y es por ello que este mismo Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia, en tal sentido, en el caso presente no lo es tanto cuando de su observancia estricta depende la obstaculización o desarticulación de una investigación disciplinaria de trascendencia moralizadora en el seno institucional al que pertenece el mismo demandante. Lo dicho, por otra parte, redonda en la necesidad de no convertir el procedimiento pre establecido y, en general, el debido proceso, en un elemento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizador de los mismos objetivos de seguridad y certeza que con su respeto se pretende promover.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y ocho, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

ECM/NF

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR